



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CHG-081	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000067	21 DE ENERO DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 5 de febrero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 11 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000067 DE

(21 ENE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. CHG-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el 20 de noviembre de 2018 mediante radicado No. 20189020354882, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. CHG-081 debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Bocamina: Mina sin Nombre 6

Este: 1.163.714
Norte: 1.097.307,68
Altura: 1.311,71

Mediante el Auto PARM No. 820 del 23 de noviembre de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 42 del 29 de noviembre de 2018, SE ADMITIÓ la acción impetrada contra PERSONAS INDETERMINADAS en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio del Auto ya indicado, notificado por Estado Jurídico No. 42 del 29 de noviembre de 2018, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 27 a 29 de noviembre de 2018 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 27 de noviembre de 2018, se programó la visita de verificación a partir del 4 de diciembre de 2018, para lo cual se designó a la Geóloga ANDREA ARANGO SANTA y a la Abogada KARINA R. SALAZAR MACEA.

Realizada la inspección de campo el día 05 de diciembre de 2018, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-889 del 26 de diciembre de 2018 en el que se concluyó

4. CONCLUSIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
No CHG-081

- 4.1. El día 5 de diciembre se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado el 20 de noviembre de 2018, mediante radicado N° 20189020354882 y de acuerdo con el Auto N° PARM-820 de 23 de noviembre de 2018.
- 4.2. Una vez revisadas las coordenadas reportadas por la empresa Titular como lugar de posible perturbación de sus actividades mineras, contrastadas con las que se tomaron en la diligencia de Amparo Administrativo; se puede determinar que la bocamina Sin Nombre 6 (Mina El Relleno) se localiza dentro del área de Contrato de Concesión N° CHG-081.
- 4.3. Como resultado de la visita al área del título minero CHG-081, se encontró que SI existe perturbación denominada Mina Sin Nombre 6 (Mina El Relleno), de propiedad del señor Alexander Ospina, quien atendió la diligencia y cinco (5) socios más.
- 4.4. las personas encontradas en la explotación, manifiestan estar interesados en formalizar sus actividades mineras.
- 4.5. La Mina Sin Nombre 6 (Mina La Ponderosa), se encuentra activa, con extracción de mineral de oro y dos (2) personas laborando.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309 Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. CHG-081

incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** como encargadas de la **Mina Sin Nombre 6** (Mina el Relleno) no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **CHG-081**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en el frente de explotación denominado por la Empresa cotitular como **Mina Sin Nombre 6**.

Al no presentarse persona alguna en la minas referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Mina Sin Nombre 6**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **CHG-081**, mediante solicitud No. 20189020354882 del 20 de noviembre de 2018, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades

